REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874848
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1886

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00136, de fecha 20 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874848
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Liga Municipal Dominicana (LMD), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 14754, de fecha 1 de julio de 2025, emitida por la Liga Municipal Dominicana (LMD), se comunicó a [redacted] su desvinculación. Posteriormente, en fecha 25 de agosto de 2025, mediante acto núm. 717/2025, [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874848
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Medina intimó a la Liga Municipal Dominicana (LMD), con el fin de que sean pagado sus derechos laborales; por lo que inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00136, de fecha 20 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el presente recurso contencioso administrativo por violación a los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 12 de la Ley 107-13, por extemporaneidad de plazo de interposición del mismo. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de una tutela judicial efectiva, al violar el debido proceso de ley al no computar bien el plazo que va desde la fecha de emisión del acto, la fecha de notificación a la fecha del depósito del recurso, lo que a su vez lesiona el derecho de defensa del recurrente. **Segundo medio**: Falta e insuficiencia de motivos, no logicidad del único motivo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, ya que, el juzgador no motiva de manera

suficiente su decisión. **Tercer medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, en lo referente a la interpretación acomodada que le da el juzgador al artículo 5 de la Ley 13-07, aduciendo que el recurrente tenía conocimiento del acto antes de haberle sido notificado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida, Liga Municipal Dominicana (LMD) en su memorial de defensa —*satisfecha la respectiva notificación*—, solicitó, de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23, señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas*

pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. Partiendo de dicha disposición, se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de la casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los (50) salarios mínimos del monto más alto del sector privado no sectorizado establecido a propósito de la interposición del recurso, pues, de lo contrario, resultaría improcedente.

10. Vale indicar, que la determinación relativa a dicha cuantía proviene de la suma debatida por las partes en la decisión recurrida en casación (*summa casationis*) y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal de grado que la ha emitido. En ese sentido, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, se precisa que la inobservancia que de este requisito de habilitación formal sea cometida es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia

y, por ende, inadmisibilidad del recurso, dado los efectos clásicos y prácticos que acompañan a la naturaleza de esta vía extraordinaria de contestación.

11. Al efecto, la determinación de la cuantía de los (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio por ante lo contencioso-administrativo excede o no el total resultante de la sumatoria de los referidos salarios.

12. Con base a lo expuesto, esta sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el presente análisis, es decir, el 7 de julio de 2026, el salario del sector privado no sectorizado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 0/100 (RD$29,988.00), de conformidad con la resolución núm. CNS-01-2025, dictada en fecha 26 de febrero de 2025 por el Comité Nacional de Salarios, con entrada en vigencia a partir del 1 de febrero de 2026, y del que se concluye que el monto de (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 0/100 (RD$1,499,400.00).

13. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que en el apartado *pretensiones de las partes* (página 4) que ante los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874848
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jueces del fondo se pretendió lo siguiente: *TERCERO: En cuanto al fondo ORDENAR a la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA y su Secretario General señor VÍCTOR D' AZA, PAGAR a la señora [redacted], los pagos de los valores que les corresponden como justa Indemnización Laboral, Vacaciones No Disfrutadas y la Proporción del Salario número 13, desglosada de la siguiente manera OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$880,000.00), por concepto del derecho que le asiste a una indemnización equivalente a un (1) sueldo de un (1) mes por los dieciséis (16) años trabajados por la servidora [redacted]; así como el pago correspondiente a 50 días de Vacaciones vencidas dejadas de pagar, que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTAY CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 26/100 (RD$152,284.26), más la Proporción del salario número 13, asciende a la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$27,500.00). CUARTO: CONDENAR a la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA y a su Secretario General señor [redacted], al pago de los Bonos por Desempeño nunca pagados a la señora [redacted] el cual asciende a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$440,000.00), en virtud de los diferentes sueldos devengados durante los dieciséis (16) años como servidora pública en la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA...".*

14. Conforme a lo anterior, es preciso advertir que la suma de las pretensiones asciende al monto de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos con 26/100 (RD$1,499,784.26), suma que como es evidente supera la cuantía establecida por la ley, por lo que rechaza el incidente planteado, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

17. A partir de una reciente variación de criterio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2] han establecido que la simple invocación de infracciones a la ley (errores *in procedendo*) ya no gozan del llamado interés casacional presunto, por lo que es imperativo que la parte recurrente en casación acredite el interés casacional objetivo[3] fundamentando en su memorial cómo los motivos del fallo recurrido se contraponen a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala o cómo pudieran contradecir la tradición de decisiones fácticas asumidas por Tribunal Superior Administrativo. De tal modo, que ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por "errores in procedendo", es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, más recientemente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

18. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-25-00097, 30 de septiembre 2025, BJ. Inédito.
[3] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874848
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia*

negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

19. En consecuencia, del acta descrita y por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

20. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de*

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

21. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

22. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

23. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874848
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

25. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

26. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse

partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

27. En ese sentido, [redacted], mediante su memorial de casación indica que su recurso presenta interés casacional por contradicción de sentencias de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, sostiene que además de la violación a los precedentes jurisprudenciales, incurrió en transgresión a sus derechos fundamentales, especialmente el debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia previstos en el artículo 69 de la Constitución; no obstante, corresponde a esta Tercera determinar el orden en que serán examinados estos planteamientos y verificar si los agravios denunciados en el memorial configuran el interés casacional constitucionalmente notorio.

28. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de

[6] Énfasis particular añadido.

esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

29. De dicha verificación se determina, que, en su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente reprocha al tribunal de grado en la sentencia impugnada una *violación al derecho de defensa y falta de motivos*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables de los medios descritos de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

30. En ese orden la parte recurrente plantea en su primer medio de casación, que el tribunal *a quo* tomó como punto de partida del plazo la fecha de la intimación realizada por ella mediante el acto núm. 717/2025 de fecha 27 de agosto de 2025, antes la falta de notificación expresa. Manifiesta, además, que de los motivos que van desde el numeral 7 al 14 de la sentencia impugnada, se aprecia sin lugar a equívoco que el tribunal *a quo* realizó un conteo y sumatoria errada de los días transcurridos desde

el 27 de agosto de 2025 al 3 de octubre del mismo año, cuyos días laborales no son 42 como indica en el motivo 16 sino 26 días hábiles.

31. Finalmente sostiene que el tribunal *a quo* le lesionó el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva al asumir como cierta una sumatoria errada de los días transcurridos, desde la misma fecha que el tribunal indica se inicia el plazo a la fecha del depósito con una sumatoria incorrecta, ya que comete un error de cálculo al computar el plazo y decir que transcurrieron 42 días desde la intimación hasta la fecha del depósito, cuando realmente eran solo 26 días.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. En estas atenciones y tomando en consideración el carácter garantista del artículo 12 antes mencionado y su fin pro homine, este colegiado al comprender la naturaleza del acto impugnado se determina que el conteo del plazo está ligado a la eficacia del acto administrativo desfavorable atacado. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 107-13, que requiere que la notificación de referido tipo de acto debe de contener la indicación de las vías y plazos para recurrirlo, para que este sea considerado eficaz y en consecuencia debidamente dado a conocer, lo cual fue excluido por la recurrida LIGA MUNICIPAL DOMINICANA (LMD), ya que no depositó prueba fehaciente de que haya dado a conocer las vías recursivas de este acto desfavorable. Ahora bien, la parte recurrente soporta en su comportamiento de los hechos dados, la aplicación de la doctrina acogida por este colegiado, referida a la presunción de conocimiento (párr. 12 ut supra) de los efectos del acto desfavorable toda vez que: a. En fecha 27 de agosto de 2025, fue instrumentado el Acto No.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874848
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

717/2025, que contiene una Intimación de Pago realizada por la propia recurrente, en la cual expresamente manifiesta que, de no recibir respuesta satisfactoria, acudirá al Tribunal Superior Administrativo. 15. En virtud de los hechos verificados, este Tribunal ha podido constatar que, aunque el acto de desvinculación no contiene vías recursivas, la actuación de la recurrente mediante la intimación antes citada demuestra que la señora [redacted] tenía pleno conocimiento del acto desfavorable, de sus efectos y de las vías para recurrirlo, tal como lo evidencia su referencia explícita al Tribunal Superior Administrativo. 16. Conforme a lo que antecede, este Tribunal comprueba que el presente recurso contencioso administrativo, apoderado en fecha 03 de octubre de 2025, resulta fuera del plazo de los treinta (30) días hábiles y francos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, toda vez que el plazo comenzó a correr desde el 27 de agosto de 2025, fecha de la actuación desde la que se evidencia conocimiento de las vías para recurrir (La intimación de pago), habiendo transcurrido 42 días desde dicha fecha hasta la interposición del recurso, y los 57 días desde la fecha del acto de desvinculación hasta la intimación de pago, excediendo ampliamente el término legal. 17. Por lo que, las diligencias agotadas y la prolongación en el tiempo del plazo legal para reaccionar constituyen elemento razonable para que el tribunal arribe a la conclusión de que hubo presunción de conocimiento, máxime cuando la recurrente anunció su intención de acudir al tribunal competente previo a interponer el recurso contencioso. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, en razón de que el mismo no cumple con el plazo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

33. En ese contexto, el tribunal *a quo* decidió de oficio declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo aplicando la figura de presunción de conocimiento, considerando que la señora Zunilda del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874848
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] demostró conocer el acto administrativo y la posibilidad de recurrir cuando notificó la intimación de pago mediante el acto núm. 717/2025 de fecha 27 de agosto de 2025 y al haber interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 3 de octubre de 2025, ya había transcurrido un plazo de "cuarenta y dos (42) días", excediendo el plazo de 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

34. Al respecto, es preciso indicar que la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[7].

35. En ese sentido, resulta procedente indicar, que conforme al contenido del artículo 5 de la Ley núm. 13-07: "*El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día*

[7]Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014).

en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

36. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[8], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[9]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido, estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

[8] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[9] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sentencia núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sentencia núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sentencia núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sentencia núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sentencia núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sentencia 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

37. En rigor ese plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo.

38. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[10], muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción en lo contencioso administrativa,

[10] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los poderes públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

39. Ha sido jurisprudencia de esta sala que, *por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto*[11].

40. En la especie, al haber intimado la señora [redacted] a la Liga Municipal Dominicana (LMD), mediante el acto núm. 717/2025 de fecha 27 de agosto de 2025 y el recurso contencioso administrativo ser interpuesto en fecha 3 de octubre de 2025, *es evidente que era aplicable el precedente constitucional antes descrito*, verificando esta sala que el plazo era hábil y franco al momento de ser interpuesto el recurso contencioso administrativo de que se trata.

[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0276, 31 de marzo 2022.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874848
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

41. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre, le fue aplicado por parte del tribunal *a quo* la figura de presunción de conocimiento, considerando que la recurrente demostró conocer el acto administrativo mediante el acto de intimación núm. 717/2025 de fecha 27 de agosto de 2025 , dando apertura al plazo hábil y franco que expiraba el día 10 de octubre de 2025 (por ser el 24 de septiembre de 2025 día de Nuestra Señora de las Mercedes), en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

42. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en fecha 3 de octubre de 2025 y el tribunal *a quo* haber determinado que este inició el 25 de agosto de 2025, la parte recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley para el ejercicio de su acción, en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

44. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, "*Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría…*".

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00136, de fecha 20 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874848
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo, y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.